



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución en EX-2023-04570060-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.588), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°13/18, N°220/22, N° 42/23, y los expedientes electrónicos EX-2022-44277118-GCABA-DGSOCAI y EX-2023-04570060-GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente n° EX-2023-04570060-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 20 de enero de 2023 contra la Dirección General de Control Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 29 de noviembre de 2022, un vecino solicitó se le informe: 1) si, con posterioridad al día 25 de octubre de 2022, las empresas Radiodifusora Metro S.A. y Radio Libertad S.A. continuaron utilizando y operando el mástil de antenas detectado por el inspector Gustavo Recco el 25 de octubre de 2022 en la terraza del edificio sito en Av. Dorrego 2699; 2) si el Gobierno de la Ciudad autorizó la instalación sobre la terraza del edificio de Av. Dorrego 2699, CABA, del mástil de antenas que fue fotografiado por el inspector Gustavo Recco el 25 de octubre de 2022 en esa terraza, y que tiene 66 metros de altura (los cuales se suman a los 106 metros de altura que tiene el propio edificio); y 3) si el Gobierno de la Ciudad autorizó la instalación de los cables de conducción eléctrica que alimentan dicho mástil y que bajan los 32 pisos del edificio desde la azotea del inmueble ubicada a 106 metros de altura, hasta la planta baja, atravesando en su recorrido la caja de escaleras de la Torre B en su totalidad (ya que el inmueble está dividido en cuatro torres, y el mástil detectado por el inspector Recco está amurado sobre la Torre B);

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante nota NO-2022-47138260-GCABA-DGCONTA el día 21 de diciembre de 2022. Explicó que lo solicitado excede las competencias asignadas a esta Dirección General de Control Ambiental, conforme lo establecido en la Resolución N° 81-GCABA-APRA/20;

Que, frente a esto, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información

remitió la solicitud a la Subsecretaría de Gestión Urbana del Ministerio de Jefatura de Gabinete, quienes respondieron el día 6 de enero de 2023 mediante informe IF-2023-01984859-GCABA-SSGU. Indicó que respecto al punto 1) no resultaría encontrarse dentro de las competencias asignadas. Respecto a los puntos 2) y 3) brindó la respuesta a la información solicitada;

Que, posteriormente, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información remitió la solicitud a la Agencia Gubernamental de Control, quién informó que la petición excede la órbita de competencias de ésta;

Que, el día 20 de enero de 2023, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley n° 104);

Que la interposición del reclamo fue correcta en tanto el punto 1) de la solicitud continuaba sin ser respondido. En consecuencia, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al a Dirección General de Control Ambiental para su consideración (artículo 6 del Anexo I de la RESOL-2022-77-GCABA-OGDAI);

Que, el día 15 de febrero de 2023, el sujeto obligado procedió a formular su descargo mediante nota NO-2023-07468303-GCABA-DGCONTA. Recalcó que lo solicitado excede las competencias asignadas a la Dirección General de Control Ambiental, conforme lo establecido en la Resolución N° 81-GCABA-APRA/20. Sin perjuicio de lo expuesto, informó que respecto de lo solicitado en el punto A), deberá dirigir su consulta al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) tratándose de un servicio de Telecomunicaciones, de naturaleza federal, en los términos de la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que al revisar la normativa local y nacional referida a radiodifusión, este Órgano Garante verifica que lo solicitado en el punto 1) excede las competencias de la Agencia de Protección Ambiental, en virtud de lo regulado por medio de la Ley N° 2628 de creación de la Agencia y la Resolución N° 81-GCABA-APRA/20. Por otro lado, dentro de las competencias del Poder Ejecutivo Nacional se encuentra la de fiscalizar toda actividad o servicio de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 4 inciso c) de la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798. En este sentido, dado que el ENACOM es el organismo de control relativo al uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional y que no pertenece al área de competencia de la Ley N° 104, delimitada en su artículo 3, se le sugiere solicitarle la información del punto 1) a este;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Dirección General de Control Ambiental en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con

los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Control Ambiental, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos, y a la Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese.